C.A. de Santiago

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Yordan Tavra Morales, abogado, interponiendo recurso de protección en representación de don **Kevin Isarel Velasco González**, en contra de la Subdirectora de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria de la Policía de Investigaciones de Chile, doña Consuelo Peña San Miguel, en razón del Oficio Respuesta de 2 de abril de 2025, emitido con ocasión de una solicitud de acceso a la información pública, actuación que estima arbitraria e ilegal y que vulnera las garantías reconocidas en los numerales 1°, 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Alega que por medio de dicha respuesta se le informó el estado de tramitación del Sumario Administrativo N° 597-2020, procedimiento que, a su juicio, actualmente carece de eficacia jurídica por haber transcurrido en exceso los plazos legales que gobiernan la acción disciplinaria, configurándose en la especie la hipótesis de prescripción contemplada en el artículo 36 bis de la Ley N° 21.041.

Refiere que el procedimiento sumarial se inició el 30 de octubre de 2020 y que el 26 de abril de 2021 se dictó el Dictamen N° 597-2020/5-2021, por medio del cual se dispuso su separación y que posteriormente no se verificaron actuaciones útiles que dieran curso progresivo al procedimiento, el cual se habría mantenido paralizado por un lapso superior al legalmente admisible, afectando gravemente su situación funcionaria y personal.

Añade que los hechos investigados en sede administrativa tuvieron origen en una imputación penal por cohecho, respecto de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en causa seguida ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, antecedente que debió ser debidamente ponderado por la autoridad administrativa.

Alega que la prolongación del procedimiento, la ausencia de un acto terminal firme y el mantenimiento de sus efectos lesionan su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NKCXBXPXXHZ

derecho a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la propiedad sobre sus emolumentos.

Solicita que se deje sin efecto el Dictamen N° 597-2020/5-2021, de 26 de abril de 2021, así como todo el procedimiento sumarial seguido en su contra, adoptándose las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, informando la recurrida, comparece doña María Inés Wise Díaz de la Vega, abogada, en representación del director general de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitando el rechazo del recurso.

Sostiene, en primer término, que la presente acción cautelar no constituye una nueva instancia administrativa ni la vía idónea para impugnar sanciones impuestas en un procedimiento sumarial legalmente tramitado, menos aun cuando lo pretendido por el actor consiste, en lo sustancial, en obtener una nueva revisión del mérito de actuaciones administrativas ya sometidas a los mecanismos de impugnación previstos en la normativa sectorial.

Expone que el sumario administrativo fue instruido mediante Orden N° 597, de fecha 30.OCT.020, a fin de investigar hechos atribuidos al recurrente con ocasión de un procedimiento de control migratorio efectuado en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez y, concluida su tramitación, por Dictamen N° 597-2020/5-2021, de 26.ABR.021, se le aplicó la medida disciplinaria de separación, por haberse acreditado su responsabilidad administrativa.

Agrega que, en contra de dicho dictamen, el actor dedujo recurso de apelación, el que fue acogido parcialmente por Resolución Exenta N° 366, de 6 de octubre de 2021, manteniéndose la sanción impuesta. Además, refiere que el recurrente posteriormente formuló reclamación ante la Contraloría General de la República, la que fue desestimada mediante Oficio E44893/2024, de 7 de febrero de 2024, por no advertirse infracción legal ni decisión arbitraria.

Señala que el 9 de abril de 2024, el actor solicitó la revocación del dictamen y, en subsidio, su invalidación, presentaciones respecto de las cuales la Jefatura Jurídica evacuó los informes respectivos, encontrándose actualmente el expediente en estado de ser resuelto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NKCXBXPXXHZ

en definitiva por la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Precisa que el oficio de 2 de abril de 2025, que motiva formalmente esta acción, corresponde únicamente a una respuesta emitida en el marco de una solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual se informó al recurrente el estado de tramitación del expediente, sin contener decisión alguna sobre el fondo del asunto ni alterar su situación jurídica.

En cuanto a la alegación de prescripción, sostiene que se trata de una materia que requiere un pronunciamiento declarativo y que excede el ámbito del recurso de protección. Sin perjuicio de ello, afirma que, conforme al artículo 138 bis del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, no ha transcurrido el plazo de cuatro años previsto por la ley para la extinción de la responsabilidad administrativa. Añade que tampoco concurre el decaimiento alegado, por no existir aún un acto terminal firme cuyos efectos permanentes puedan estimarse extinguidos por circunstancias sobrevinientes.

Finalmente, afirma que no se ha conculcado ninguna de las garantías invocadas por el recurrente, toda vez que el procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a la normativa aplicable y dentro del marco de atribuciones de la autoridad competente.

Tercero: Que el denominado recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías que dicha disposición asegura, frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza en su ejercicio. Se trata, por tanto, de un mecanismo de tutela urgente destinado a restablecer el imperio del derecho cuando la afectación de tales garantías aparece de manera evidente, sin que constituya una instancia declarativa ni una vía destinada a revisar, en términos generales, la legalidad o mérito de las actuaciones administrativas.

Cuarto: Que, del examen del recurso interpuesto, aparece que el actor formalmente dirige la acción en contra del oficio de respuesta de 2 de abril de 2025, emitido por la autoridad recurrida con ocasión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NKCXBXPXXHZ

de una solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, de la lectura íntegra del arbitrio se advierte que la pretensión del recurrente no se dirige en contra del contenido de dicho oficio o su efectos, sino que, en lo sustancial, cuestiona la validez y subsistencia del procedimiento disciplinario seguido en su contra y, particularmente, del dictamen que dispuso su separación de la institución, alegando, entre otros aspectos, la prescripción de la acción disciplinaria y el decaimiento del procedimiento administrativo.

En consecuencia, el recurso aparece orientado, en realidad, a obtener por esta vía la revisión de actuaciones administrativas previas y de las decisiones adoptadas en el marco de dicho procedimiento.

Quinto: Que, en tales condiciones, el oficio que se impugna, de 2 de abril de 2025, no constituye por sí mismo un acto decisorio ni innovativo respecto de la situación jurídica del recurrente, toda vez que, según se desprende de los antecedentes acompañados, se limita a informar el estado de tramitación del expediente disciplinario en respuesta a una solicitud formulada por la vía de la Ley de Transparencia.

De este modo, se trata de una actuación de carácter meramente informativo, que no crea, modifica ni extingue derechos del actor, ni tampoco resuelve su situación funcionaria, de manera que carece de aptitud para producir, por sí sola, la privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Sexto: Que, en consecuencia, al pretender el recurrente obtener por esta vía la invalidación del procedimiento disciplinario seguido en su contra y del dictamen que dispuso su separación de la institución, el arbitrio deducido excede el ámbito propio del recurso de protección. En efecto, como se dijo, lo que se somete a conocimiento de esta Corte no es la constatación de una afectación inmediata derivada del oficio formalmente recurrido, sino la revisión de la legalidad de actuaciones administrativas previas y de las decisiones adoptadas en el marco de un procedimiento disciplinario, materias que necesariamente suponen un examen de fondo que no resulta compatible con la naturaleza cautelar y de cognición limitada de esta acción constitucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NKCXBXPXXHZ

Séptimo: Que, por lo demás, las alegaciones formuladas por el recurrente relativas a la prescripción de la acción disciplinaria, al supuesto decaimiento del procedimiento administrativo y a la incidencia que habría de atribuirse al sobreseimiento decretado en sede penal, suponen necesariamente un examen de legalidad que exige la interpretación de la normativa estatutaria aplicable y la ponderación de diversos antecedentes del procedimiento administrativo. Tales materias, por su naturaleza, exceden los márgenes de conocimiento propios de la acción de protección, la que no constituye una instancia destinada a resolver controversias de esa entidad, sino únicamente a restablecer de manera inmediata el imperio del derecho frente a afectaciones manifiestas de garantías constitucionales.

Octavo: Que, en estas condiciones, no se advierte la existencia de un acto ilegal o arbitrario que, en los términos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas, por lo que la acción deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de don Kevin Isarel Velasco González.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

N°Protección-9718-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Manuel Esteban Rodríguez Vega y la Abogado Integrante señora Magaly Correa Farías.

En Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NKCXBXPXXHZ

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
13:13 UTC-3

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
13:13 UTC-3

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
12:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NKCXBXPXXHZ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, doce de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NKCXBXPXXHZ